



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

Sabanalarga, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00347-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	COOPHUMANA.
ACUMULADO	COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
EJECUTADO	RAÚL CASTRO VIDAL.

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular acumulado de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante (COOPHUMANA) de la siguiente manera:

1. El demandado RAUL ALBERTO CASTRO VIDAL, contrajo obligaciones con COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA.
2. Por concepto de PRESTAMO contenido en el pagare No. 10982.
3. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (\$19.840.454.00).
4. Para ser cancelados en un plazo de ciento ocho (108) cuotas mensuales y sucesivas.
5. El demandado RAUL ALBERTO CASTRO VIDAL, para garantizar el pago de la obligación otorgo o COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA otorgo,
6. Un Pagare No. 10982 con espacios en blanco para ser diligenciado al momento de incurrir en mora con su respectiva Carta de Instrucciones, debidamente suscrita por la parte demandada.
7. El demandado RAUL ALBERTO CASTRO VIDAL, no obstante, una intensa labor de cobro encontrándose vencida, adeuda a la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA
8. Por concepto de PRESTAMO contenido en el pagare No. 10982 la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$13.542.382.00) como CAPITAL
9. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M.CTE. (\$2.453.880.00) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 31 de diciembre de 2019 hasta el día 27 de octubre de 2020.
10. Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores liquidados a partir del día 28 de octubre de 2020 y equivalente a una y media veces del bancario corriente, de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.
11. el demandado RAUL ALBERTO CASTRO VIDAL, al momento de la solicitud del crédito suministro su información tanto física como virtual para efecto de comunicación y notificaciones, por tal se anexa SOLICITUD DE CREDITO donde consta la información de números de teléfonos y correo electrónico como lo establece el decreto 806-2020.
12. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el título valor por el cual se está judicializando la demanda en curso se encuentra en mi poder balo custodio como apoderada del COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA.

Por otra parte, se procede a los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante (COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE) de la siguiente manera:

1. El señor demandado se obligó cambiariamente en calidad de deudor el día 30 de julio de 2019 a aceptar a favor de su patrocinada un título valor, representado en un pagare No. 0115, por valor de DOCE MILLONES DE PESOS.
2. Las partes acordaron que el valor de la obligación se pagaría en 12 cuotas de \$1.000.000 de pesos, la cual la primera cuota debía ser cancelada el día 30-08-2019 y la ultima el 30-07-2020.
3. La obligación cambiaria que emerge del título de recusado ejecutivo se hizo exigible el 30-08-2019, en razón a que el ejecutado incumplió desde la primera cuota, fecha desde la cual adeuda el capital mas los intereses acordados por las partes en el (3%) por el plazo de los moratorios y los corrientes causados.
4. Una vez encontrándose vencida la obligación el deudor fue requerido por la ejecutante acreedora, para que cancelara y pagara total o parcialmente la obligación en el municipio de

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





Sabanalarga Atlántico, lugar que fue señalado para el cumplimiento de la obligación, sin embargo, hizo caso omiso no mostrando interés alguno que evidenciara voluntad de pago, resistiéndose a allanarse a dicha obligación.

5. Ante el incumplimiento en el pago de las cuotas fijadas en el pagare, la cooperativa demandante ha dado por extinguido el plazo declarándolo insubsistente y vencida la obligación en su totalidad, conforme a lo pactado en la cláusula aceleratoria.
6. El ejecutado deudor renunció a la presentación para la aceptación y pago y los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia en el título valor que sirve de recaudo ejecutivo de una obligación.
7. La cooperativa COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, por conducto de su actual Representante legal, ha conferido poder al Dr. CARLOS LOPEZ SEPULVEDA, para ejercer las acciones legales tendientes a efectuar su respectivo cobro judicial ante el incumplimiento de la parte deudora.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

1. Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado RAUL ALBERTO CASTRO VIDAL, deudor de las obligaciones contenidas en el pagare No. 10982 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA, por las siguientes sumas de dinero:

2. Por concepto de PRESTAMO contenido en el pagare No. 10982 la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$13.542.382.00) como CAPITAL

3. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M.CTE. (\$2.453.880.00) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 31 de diciembre de 2019 hasta el día 27 de octubre de 2020.

4. Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores liquidados a partir del día 28 de octubre de 2020 y equivalente a una y media veces del bancario corriente, de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.

- Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho: (COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE)

1. Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado RAUL ALBERTO CASTRO VIDAL y a favor de la ejecutante acumulada COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, por las siguientes sumas de dinero:

A: Por la suma de (\$12.000.000) por valor del capital.

B: Por el valor que arrojen en la liquidación de los intereses de plazo y los bancarios moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones invocadas en la presente demanda ejecutiva

C: Por el valor que arroje la liquidación de costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 26 de febrero de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPHUMANA, y en contra de la parte demandada, señor RAÚL CASTRO VIDAL.

A la parte demandada, señor RAUL CASTRO VIDAL, se le envió notificación personal a la dirección de correo electrónico constatada dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos El Libertador con número 1140869 en fecha de marzo 03 del 2021 y cómo se le refleja en la siguiente foto captura:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.



Sr.
JUEZ 3 PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expressa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

Guía N° 1140869

DESTINATARIO RAUL ALBERTO CASTRO VIDAL
DIRECCION rcaastrov@gmail.com

RESULTADO: RECIBIDO EN BUZON, ABIERTO POR DESTINATARIO

N° DE PROCESO 2020-0347
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 04/03/2021 09:39:14
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 04/03/2021 18:33:05
FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 04/03/2021 18:34:16

Trazabilidad de la entrega:
IP: 72.14.199.201
Solicitud enviada correctamente al correo: rcaastrov@gmail.com
Detalle de la apertura: Se abrió el mensaje en: Windows 10 Edge 12.246

FREDDY CERON MORENO

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

AMPARO CONDE RODRIGUEZ

AMPARO CONDE RODRIGUEZ



Código Postal 6900134
NIT 560.555.0771

No. 1140869

FECHA Y HORA DE ENVÍO		FECHA Y HORA DE ENTREGA	
09:39	04/03/2021	18:33:05	04/03/2021
REMITENTE		DESTINATARIO	
JUZ 3 PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA PROCESO 2020-0347 NOMBRE: AMPARO CONDE RODRIGUEZ DIRECCIÓN: CRA 518 # 80 98 OFC 1206 CIUDAD: BOGOTÁ TELÉFONO: 3733574 Recibido por El Libertador: CODPHUMANA emite: 1140869 AMPARO CONDE RODRIGUEZ		NOMBRE: RAUL ALBERTO CASTRO VIDAL CORREO: rcaastrov@gmail.com TELÉFONO: Observaciones RECIBIDO EN BUZON, ABIERTO POR DESTINATARIO. TARIFA: \$ 5.000 OTROS: \$ 0 VALOR TOTAL: \$ 5.000	
COD POSTAL: N/A		COD: COMUNICADO DIRECTO ART.	
Peso (en gramos): 766.4		Observaciones: Solicitud procesada correctamente. Fecha de Envío: 20210304 18:33:05 Fecha de Apertura: 20210304 18:34:16	

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

- El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 21 de mayo de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, y en contra de la parte demandada, señor RAÚL CASTRO VIDAL, mandamiento de pago que se notificó en estado No. 65 del 24/05/2021
-
-

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

ART 463 N° 5: Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor RAUL CASTRO VIDAL, identificado con cédula N° 8.639.686, y a favor de los demandantes COOPHUMANA y COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, respectivamente, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado febrero 26 de 2020 y del 21 de mayo de 2021, correspondiente.

2.- Practíquese la liquidación del crédito y costas conjuntamente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial a los ejecutantes.

5.- Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$400.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 4 de marzo de 2022
Notificado por estado N.º 027



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3031e6dcb1d6f3fdb493091826f4d678459b07dc12b18a4ec60ff0c401a9a3**

Documento generado en 03/03/2022 04:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**